

*“2012- Año de homenaje al Doctor D, Manuel Belgrano”*



DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
4200 - SANTIAGO DEL ESTERO

**RESOLUCION GENERAL N° 8/2012**

**SANTIAGO DEL ESTERO, 15 de Marzo del 2012.-**

**VISTO:**

Los artículos 46° de la ley 7.051; 6° de la Resolución N° 21/2007 y 1° de la Resolución N° 34/2011; y

**CONSIDERANDO:**

Que las modificaciones introducidas al Código Fiscal, en el artículo 46° de la ley 7051, referidas al descuento del 10% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cobra efectividad cuando los contribuyentes y/o responsables del Impuesto presenten las declaraciones juradas y/o anticipos del tributo, en los vencimientos establecidos, además de ingresar el impuesto en el periodo que le corresponda.-

Que la modificación introducida en la nueva legislación –

Ley N°7051- hace variar inexorablemente la Resolución N° 34/2011, la que a su vez modificó el Art. 6° de la Resolución General N° 21/2007, que instituyen un “Régimen Único de Agentes de Retención e Información”

Que, sobre la base de lo expuesto, se hace necesario sustituir el artículo 1° de la Resolución N° 34/2011 referidas a las formulas para la liquidación de las retenciones que incluían automáticamente el descuento del 10% al momento de operar tales retenciones, dispositivo que debe ser modificado atento a la nueva norma legal que exige, además del pago, la presentación de la declaración jurada para merecer tal dispensa.

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** – Sustituyese el Art. 1° de la Res. Gral. N° 34/2011, por el siguiente:

**“Liquidación de retenciones.”-**

Se aplicará una de las siguientes formas de liquidación, según corresponda:

I. Fórmulas:

*“2012- Año de homenaje al Doctor D, Manuel Belgrano”*



DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
4200 - SANTIAGO DEL ESTERO

**RESOLUCION GENERAL N°8/2012.-**

**1. Para sujetos comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción de origen en Santiago del Estero (padrón comienza con 922):**

Retención (R) = base imponible (BI) \* alícuota (A), donde:

**a) Si es de régimen especial:**

BI = neto \* 0,10 y  
A = 1%  
o (neto x 0,100 x 1%)

**b) Si es de régimen general:**

BI = neto \* coeficiente (según CM-05) para SDE y  
A = 1%  
o (neto x coef. x 1%)

**2. Para sujetos comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción de origen distinta de Santiago del Estero (padrón comienza distinto de 922):**

Retención (R) = base imponible (BI) \* alícuota (A), donde:

**a) Si es de régimen especial:**

BI = neto \* 0,80 y  
A = 1%  
o (neto x 0,80 x 1%)

**b) Si es de régimen general:**

BI = neto \* coeficiente (según CM-05) para SDE y  
A = 1%  
o (neto x coef. x 1%)

**3. Para sujetos comprendidos en el régimen de general de ingresos brutos (inscriptos o re empadronados por SEIB/GENESIS):**

Retención (R) = base imponible (BI) \* alícuota (A), donde:

BI = neto y  
A = alícuota de menor valor respecto de sus actividades

*“2012- Año de homenaje al Doctor D, Manuel Belgrano”*



DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
4200 - SANTIAGO DEL ESTERO

**RESOLUCION GENERAL N°8/2012**

**4. Para sujetos comprendidos en el régimen de general de ingresos brutos (no inscriptos o reempadronados por SEIB/GENESIS):**

Retención (R) = base imponible (BI) \* alícuota (A), donde:

BI = neto y

A = alícuota general del Padrón de Actividades D.G.R.

**5. Operaciones realizadas con sujetos comprendidos en el Art. 200° (Ley 6.792) o que acrediten su condición de intermediarios.**

En operaciones efectuadas por contribuyentes comprendidos en el art. 200 de la Ley 6.792, la base de cálculo de las retenciones se efectuará sobre el diez por ciento (10%) del total neto de la factura. Igual procedimiento se aplicará para los comisionistas, consignatarios, mandatarios y otros sujetos que acrediten su condición de intermediarios.

Retención = 10% del total neto de la factura \* Alícuota (A)

A = 5%

Simultáneamente a la retención del comisionista se producirá la retención al comitente, sobre el ciento por ciento (100%) de la factura conforme la liquidación prevista en el presente artículo, pts. 1 a 4. Los datos del comitente (nombre o razón social y C.U.I.T.) serán aportados en carácter de declaración jurada, por el intermediario, en el cuerpo de la factura objeto de la retención.

**II. Consolidación de los ítems involucrados:**

Cálculo del neto: en todos los casos, para el cálculo del neto se debe deducir del total a pagar los conceptos que no se incluyen en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme lo dispuesto por el art. 195 de la Ley 6.792.

**Neto** = total facturado - conceptos incluidos en art. 195 (monto exento en el impuesto sobre los ingresos brutos + monto no alcanzado en el impuesto sobre los ingresos brutos + monto no gravado en el impuesto sobre los ingresos brutos).

**Monto exento** en impuesto sobre los ingresos brutos, por art. 210 de Ley 6.792:

Calcular el monto exento como la suma de los montos incluidos en el total facturado que corresponda, a actividades exentas por el art. 210 de la Ley 6.792.

*“2012- Año de homenaje al Doctor D, Manuel Belgrano”*



DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
4200 - SANTIAGO DEL ESTERO

**RESOLUCION GENERAL N°8/2012**

**Monto exento** en impuesto sobre los ingresos brutos, por las Leyes Impositivas 4.183/74, 5.449/84, 5.947/92, 6.337/97, 6.354/97, 6.750/05, 6.795/05:

Calcular el monto exento como la suma de los montos resultantes de aplicar el porcentaje de exención que corresponda, al monto incluido en el total facturado que corresponda a actividad exenta por alguna de las leyes impositivas citadas.

**Monto no alcanzado** en impuesto sobre los ingresos brutos, por art. 189 de Ley 6.792:

Calcular el monto no alcanzado como la suma de los montos incluidos en el total facturado que corresponda a actividades no alcanzadas, según el art. 189 de la Ley 6.792.

**Monto no gravado** en impuesto sobre los ingresos brutos, por art. 191 de Ley 6.792:

Calcular el monto no gravado como la suma de los montos incluidos en el total facturado que corresponda a actividades no gravadas, según el art. 191 de la Ley 6.792.

Cualquiera sea la forma de liquidación que le corresponda, si el sujeto retenido está comprendido en el art. 204 de la Ley 6.792, el sistema efectuará la retención sobre el excedente del mínimo mensual no imponible, previsto en el artículo mencionado. A los efectos del cálculo del excedente, el sistema informático tendrá en cuenta todas las operaciones de pago comprendidas en el período.

Cualquiera sea la forma de liquidación que le corresponda, si el sujeto retenido está comprendido en el art. 210, inc. o), de la Ley 6.792, el sistema informático efectuará la retención por el total de pagos, si este supera el monto exento mensual previsto en el artículo mencionado. A los efectos del cálculo, dicho sistema tendrá en cuenta todas las operaciones de pago comprendidas en el período.

Por lo expuesto siempre se deberán ingresar al sistema las operaciones en la que intervienen estos sujetos retenidos aun cuando el importe sea menor a pesos mil quinientos (\$ 1.500.00)”.  
”

**Artículo 2°** – **NOTIFIQUESE**, publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.